

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0565/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Sochiapa.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Sochiapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300555600001322**, debido a que el sujeto obligado no proporcionó la información de manera completa.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	17
PUNTOS RESOLUTIVOS	18

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Sochiapa, en la que requirió:

- *Título y cédula del secretario, curriculum, documentación que acredite experiencia.
- Inventario de archivo a su cargo.
- Cedulas catastrales de 2020 a la fecha.
- Certificación de valor catastral de 2020 a la fecha.
- Estimaciones del mes de marzo de 2021.
- Certificación del Comandante.
- Evaluación de control y confianza de los policías.
- Métodos de selección.
- Copia electrónica de Expedientes civiles, penales, mercantiles y laborales vigentes.
- Título y cédula del titular de la juventud.
- Título y cédula del de fomento agropecuario.
- INE del tesorero y del contralor.
- Declaraciones patrimoniales de 2020.
- Estimaciones de enero de 2020.
- Deslindes de 2020.
- Aguinaldos 2021.
- Gastos de viáticos del presidente en diciembre de 2021.
- Comprobantes de alimentos en diciembre 2021 a enero 2022.
- Multas impuestas en 2022.
- Policías en Prisión acusados de delitos.
- Curriculum y cédula profesional del oficial mayor.
- Título y cédula del director de obras.

Facturas de vehículos comprados por esta administración.
Contratos de asesores de 2021 a la fecha.
Gastos funerarios otorgados de 2019 a la fecha.
Ayudas y subsidios de 2017 a la fecha.
Padrón de tianguistas.
Padrón de cantinas.
Título y cédula del de fomento agropecuario. "(sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. El ocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **300555600001322**.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las dos partes compareciera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El nueve de marzo de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto 6, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó agregar las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, al presente expediente.

8. Ampliación del plazo para resolver. El quince de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

10. Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto 9, se tuvo por presentado al sujeto obligado un alcance a la comparecencia realizada el nueve de

marzo del presente, se ordenó agregar las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, al presente expediente.

11. Cierre de instrucción. El cinco de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- **Planteamiento del caso.**

El ocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó las respuestas a la solicitud de información de folio **300555600001322**, remitiendo oficios 146/DOP/003 atribuido al Director de Obras Públicas, 001/003/2022 atribuido al Director de Fomento Agropecuario, CAT/004/2022 atribuido al Director de Catastro, SIN/06/2022 y SIN/11/2022 atribuidos al Síndico Único, dos oficios sin número signados por el Contralor Municipal, el TES/2022/10 signado por el Tesorero Municipal y SEC/2022/0048 signado por el Secretario del Ayuntamiento, además se anexan a la documentación el título de licenciatura y maestría del Secretario del Ayuntamiento y título y cédula del Director de Obras Públicas; además del oficio UT/36/2022 enviado por el Titular de la Unidad de Transparencia; en donde se pretendió dar respuesta a la solicitud informando lo siguiente:

Director de Obras Públicas oficio 146/DOP/003:

...

HACIENDO CASO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 300555600001322 CON FECHA DE LA PRESENTACIÓN 07 DE FEBRERO DEL 2022 LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRA EN FORMATO FÍSICO, EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, YA QUE LA INFORMACION QUE INTEGRA LA SOLICITUD ES MUY EXTENSA, POR LO CUAL SE INVITA A CONSULTARLA EN LAS OFICINAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SOCHIAPA, VERACRUZ, POR LA CONTINGENCIA A NIVEL NACIONAL SE SOLICITA, AGENDAR UNA CITA LLAMANDO AL NÚMERO 2737342588, EXT-108.

...

Director de Fomento Agropecuario oficio 001/003/2022:

...

Dicha información solicitada no podrá ser enviada debido a que no cuenta con dicha documentación, siendo que soy **pasante de Ingeniero Agrónomo**, para mayores aclaraciones favor de acudir al palacio municipal, con dirección, calle Benito Juárez s/n colonia centro, Sochiapa ver. En horario de 9:00am a 16:00pm, de lunes a viernes.

...

Director de Catastro oficio 146/DOP/003:

...

300555600001322. Con asunto solicitud de cédulas catastrales 2020 a la fecha, certificación de valor catastral de 2020 a la fecha y deslindes de 2022.

Dicha información solicitada la poseemos a disposición para su consulta en físico, en la oficina de catastro, ubicada en el palacio municipal, con dirección, calle Benito Juárez s/n colonia centro, Sochiapa ver. En horario de 9:00am a 16:00pm, de lunes a viernes. Debido a la pandemia de sars-cov-2, le pedimos al interesado(a) en la consulta de dicha información, se comunique al tel. 273 734 2588 para poder agendar una cita.

...

Síndico Único oficio SIN/06/2022 y SIN/11/2022:

...

POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN APEGO A SU OFICIO CON NUMERO UT/026/2022 LE INFORMO LO SIGUIENTE; QUE RESPECTO A SU INFORMACIÓN SOLICITADA POR SU SEÑORÍA NO CONTAMOS CON VEHICULO ALGUNO COMPRADO POR ESTA ADMINISTRACIÓN, DE IGUAL MANERA A LA FECHA NO TENEMOS EXPEDIENTES, CIVILES, PENALES, MERCANTILES Y LABORALES, TAMPOCO EXISTE PATRON DE TIANGUISTAS NI DE CANTINAS A LA FECHA.

...

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y EN APEGO A SU OFICIO CON NUMERO UT/026/2022 LE INFORMO LO SIGUIENTE; QUE RESPECTO A SU INFORMACIÓN SOLICITADA LE HAGO SABER QUE DE ACUERDO AL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOCHIAPA, VER, BASÁNDOME EN EL ORDEN DEL DÍA EN LA FRACCIÓN IV DE PROYECTO DE ACUERDO CT/02/02/2022/001 DICE LO SIGUIENTE:

MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LOS NOMBRES PUESTOS FECHA DE INGRESO, QUE POR SU ESTRUCTURA CONTENIDO O GRADO DE DESAGREGACIÓN REFLEJE LA CANTIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS DEDICADOS A LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS, CORRECTIVAS O DE PREVENCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA LOS CUALES CONSTAN EN LA PLANILLA 2022-2025 Y ADMINISTRACIONES PASADAS, ELLO EN VIRTUD DE SU DIVULGACIÓN PUDIERA PONER EN RIESGO LA INTEGRIDAD DE LOS MISMOS, ASÍ COMO PUDIERA.

...

Contralor Municipal oficio S/N:

...

1.- Declaraciones Patrimoniales 2020.

Para consultar la información a que hace mención favor de dirigirse al portal de transparencia del H. Ayuntamiento de Sochiapa, Ver. con la siguiente dirección:

<http://sochiapa.gob.mx/portaltransparencia/03896?area=7726981376704216183&info.pdf>

2.- Currículum y Cédula profesional del oficial mayor.

El H. Ayuntamiento de Sochiapa, Ver no cuenta con el departamento de Oficialía Mayor.

...

1.- Título y cédula del titular de la juventud:

En respuesta a su petición le hago de su conocimiento que el H. Ayuntamiento de Sochiapa, Ver, **no cuenta con el área de la Juventud.**

...

Tesorero Municipal oficio TES/2022/10:

...

- El monto pagado por aguinaldos fue de \$332 490.00 (Trescientos treinta y dos mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.M =
- La información relativa a viáticos del mes de diciembre 2021, la puede consultar en la fracción IX del Portal de Transparencia del H. Ayuntamiento mediante el siguiente link:
<http://sochiapa.gob.mx/portaltransparencia/03896?area=7726981376704216183&info.pdf>
- De acuerdo a la búsqueda exhaustiva dentro de la documentación de la Tesorería Municipal, no se encontraron gastos relacionados de alimentos en los meses de diciembre 2021 y enero 2022.
- La información relativa a contratos de servicios profesionales del ejercicio 2021, la puede consultar en la fracción XI del Portal de Transparencia del H. Ayuntamiento mediante el siguiente link:
<http://sochiapa.gob.mx/portaltransparencia/03896?area=7726981376704216183&info.pdf>
- Los gastos funerarios pueden ser consultados en el portal de transparencia sochiapa.gob.mx, en el apartado de Información financiera que señala la LGCG, fracción IV. Apoyos y Subsidios.
- Los gastos por apoyos y subsidios, pueden ser consultados en el portal de transparencia sochiapa.gob.mx, en el apartado de Información financiera que señala la LGCG, fracción IV. Apoyos y Subsidios.

...

Secretario del Ayuntamiento oficio SEC/2022/0048:

...

El que suscribe M.C AZAREEL MARTÍNEZ BLANCO, secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Sochiapa, Veracruz. Por medio del presente y de acuerdo al oficio número UT/026/2022 donde se solicita información referente al inventario de archivos a mi cargo informo, que después de una revisión en el área de secretaría y de conformidad con el proceso de entrega recepción de la administración, la administración saliente del periodo 2018-2021 solo entregó documentación física y digital de las actas de cabildo, que pueden ser consultadas en la página oficial de transparencia Sochiapa, ingresando a la siguiente liga <http://sochiapa.gob.mx> en el apartado XLVI, de solicitar información adicional sobre las actas se les invita a hacer una revisión personal en secretaría.

...

Unidad de Transparencia oficio UT/36/2022:

...

Al respecto me permito anexar al presente oficio las respuestas a su solicitud en formato PDF, en mi carácter de responsable de la Unidad de Transparencia, del H. Ayuntamiento de Sochiapa, Ver.

En cuanto a la solicitud de credenciales, del Tesorero y Contralor. Es información confidencial, por lo consiguiente los interesados basándose en la LEY 316 De protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 3 fracción X, 12,14 y 42.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

"No acredita la causa porque pone a disposición la información de catastro, si la pedi via electronica, no me envia los ines no me envia informacion de policias ni el padron de cantinas ni de tianguistas" (sic).

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado remitiendo oficio UT/80/2022, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, en donde anexa oficio número CAT/010/2022 signado por el Director de Catastro y oficio número SIN/11/2022 signado por el Síndico Único, en donde se comunicó lo siguiente:

Unidad de transparencia oficio UT/80/2022:

...

Respuesta:
El punto relacionado con Catastro puede checar la respuesta en el oficio emitido por Catastro Municipal con No. CAT/010/2022. El cual se adjunta el punto relacionado con INE, de asesores y control. Tomando en cuenta el artículo 143 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: Nada puede ser reservado en su contenido real, jurídico, político o posesivo sino en virtud de mandamiento expreso de la autoridad competente, que tiene y no debe tener facultades para negar o impedir, que pueda considerarse de otro en cualquier modo que sea motivo de controversia y del cumplimiento de lo prescrito en este punto. Dicho lo anterior, en la solicitud que usted nos hizo llegar no fundamenta el motivo de la causa legal por la cual solicita dichas identificaciones. Consultando los artículos 72 y 74 de la Ley 375 Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Que a la letra dice: Artículo 72. De cualquier información confidencial que contenga datos personales pertenecientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no podrá ser reservada al agente y sus familiares cuando a ella se refiera por sí misma, sus representantes y sus familiares políticos inmediatos para ella, en cualquier caso situación confidencial que sea de carácter educativo, científico, artístico, fiscal, laboral y social, cuya reserva correspondiere a autoridades, agencias de desarrollo institucional o a sujetos obligados cuando no involucre el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, para información confidencial que no involucre los particulares o los sujetos obligados, cuando que siempre se refiera a una o varias personas que se relaciona por sus datos o sus relaciones interpersonales.

Artículo 74. Reservas de documentos que contengan información lícita pública como memoria de gobierno, por Unidades de Transparencia proporcionada únicamente la que tenga el carácter de política, reservando los datos e acciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estos datos exista la autorización expresa de su titular. En todo caso deberá señalarse qué partes e acciones fueron omitidas de la información proporcionada. Tomando en cuenta lo anterior, en la Circular de INE, se encuentran datos identificables de la persona, que pueden poner en riesgo la seguridad de la misma y en su totalidad los datos contenidos en el INE son considerados como reservados.

El punto relacionado con policas. Lo puede checar en el oficio que fue adjuntado como respuesta a la solicitud 300566000122. el cual se adjunta de nuevo para que pueda ser consultado. Lo referente a tianguistas por información presentada por Secretaría, en el Municipio de Sochiapa, Ver., no cuenta con un padrón de Tianguistas. Por último, el padrón de cantinas, la información fue contestada mediante oficio No SIN/11/2022. El cual adjuntamos de nuevo.

Le haremos llegar nuestro correo electrónico institucional para poderle recibir copia de los datos, que pudieran surgir. transparencia@cat.ver.gob.mx. De igual forma le invitamos a que se comuniqué al Tel. 2737942556 Ext. 107 en horario de 8:00am-6:00pm. De lunes a viernes.

...

Director de Catastro oficio CAT/010/2022:

...

Por lo cual me permito informarle que de acuerdo a la LEY 375 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave basándonos en el artículo 143, el cual establece lo siguiente:

Los datos relativos a las personas, que se reservan por el carácter de ser datos de carácter personal o por el carácter de ser datos de carácter de información reservada o confidencial, a excepción de que sobre estos datos exista la autorización expresa de su titular. En todo caso deberá señalarse qué partes e acciones fueron omitidas de la información proporcionada. Tomando en cuenta lo anterior, en la Circular de INE, se encuentran datos identificables de la persona, que pueden poner en riesgo la seguridad de la misma y en su totalidad los datos contenidos en el INE son considerados como reservados.

Por lo tanto la información solicitada no se encuentra clasificada por lo cual basándonos en el artículo 143 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: Nada puede ser reservado en su contenido real, jurídico, político o posesivo sino en virtud de mandamiento expreso de la autoridad competente, que tiene y no debe tener facultades para negar o impedir, que pueda considerarse de otro en cualquier modo que sea motivo de controversia y del cumplimiento de lo prescrito en este punto. Dicho lo anterior, en la solicitud que usted nos hizo llegar no fundamenta el motivo de la causa legal por la cual solicita dichas identificaciones.

...

Síndico Único oficio SIN/11/2022:

...

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y EN APEGO A SU OFICIO CON NUMERO UT/026/2022 LE INFORMO LO SIGUIENTE, QUE RESPECTO A SU INFORMACIÓN SOLICITADA LE HAGO SABER QUE DE ACUERDO AL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL HAYUNTAMIENTO DE XICOMIAPA VER, BASÁNDOME EN EL ORDEN DEL DIA EN LA FRACCIÓN IV DE PROYECTO DE ACUERDO CT/02/02/2022/001 DICE LO SIGUIENTE.

MEJORANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LOS NOMBRES, RUEBROS, FECHA DE INGRESO, QUE POR SU ESTRUCTURA, CONTENIDO O GRADO DE DESAGREGACIÓN REPLIE LA CANTIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS DEDICADOS A LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS, CORRECTIVAS O DE PREVENCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, LOS CUALES CONSTAN EN LA PLANILLA 2020-2025 Y ADMINISTRACIONES PASADAS, ELLO EN VIRTUD DE SU DIVULGACIÓN PODRÍA PONER EN RIESGO LA INTEGRIDAD DE LOS ASIMOS, ASÍ COMO PODRÍA

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracciones VIII, IX, XV, XVII, XXI y XXV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es importante precisar que, del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma de la respuesta que le fue otorgada, puesto que de los agravios expuestos refirió que:

"No acredita la causa porque pone a disposición la información de catastro, si la pedí vía electrónica.

no me envía los ines

no me envía información de policías}

ni el padron de cantinas ni de tianguistas" (sic)

Advirtiéndose de lo anterior, que se inconforma con parte de la respuesta que le fue otorgada del sujeto obligado, tal como lo es la disposición de la información referente a catastro, los INE, información de policías y padrón de cantinas y tianguistas.

Por lo tanto, lo correspondiente al resto de la solicitud, esto es, título y cédula, curriculum y documentación que acredite la experiencia del Secretario del Ayuntamiento, así como el inventario del archivo, estimaciones del mes de marzo del 2021, certificado del comandante, métodos de selección, copia electrónica de expedientes civiles, penales, mercantiles y laborales vigentes, título y cédula del de la juventud y del de fomento agropecuario, declaraciones patrimoniales del 2020, estimaciones de enero 2020, deslindes del 2020, aguinaldos 2021, gastos de viáticos del presidente en diciembre de

2021 a enero 2022, multas impuestas en 2022, policías en prisión acosados de delitos, curriculum y cédula del oficial mayor y director de obras públicas, facturas de vehículos comprados por la actual administración, contratos de asesores de 2021 a la fecha, gastos funerarios otorgados de 2019 a la fecha y ayudas y subsidios de 2017 a la fecha, queda intocado en el presente análisis por lo que, al no formar parte de la Litis, no será materia de estudio en el asunto de mérito, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado requirió a las diversas áreas la información solicitada por lo que se advierte que el sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que pudiesen resguardar la información solicitada y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, debe de dar trámite a las solicitudes que le son planteadas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta con documentación con la que pretendió acreditar haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que cumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA, DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, dentro de los agravios expresados por el ahora recurrente, menciona que no se le hace entrega de los INE del Tesorero y Contralor, es de advertir que el sujeto obligado dio contestación en cuanto a esta parte de la solicitud durante el proceso de solicitud de información y durante el proceso de sustanciación del recurso de revisión, en el cual se menciona que los INE solicitados pertenecen a información confidencial conforme al siguiente articulado:

Ley 316:

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

Artículo 42. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

...

Ley 875:

...

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...



Dentro de la normativa anterior, es observable que los INE solicitados contienen información confidencial y datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que el sujeto obligado mediante el Comité de Transparencia, debe realizar la clasificación de la información y entregar la versión pública de la información solicitada conforme a lo establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Por otro lado, respecto de la información agraviada por el recurrente, es decir, la información referente a catastro, dentro de la Ley Orgánica del Municipio Libre demarca lo siguiente:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

...

XIX. En materia de Catastro y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren:

a) Recabar la información necesaria de las autoridades, dependencias y entidades de carácter federal, estatal o municipal y de los particulares, para la formación y conservación del banco de datos;

b) Localizar cada predio, mediante su deslinde y medida, incorporando los elementos jurídicos, sociales, económicos y estadísticos que lo constituyen, con observancia de los métodos que determine la autoridad catastral estatal;

c) Contratar los servicios de empresas o particulares especializados en materia de catastro, los trabajos topográficos, fotogramétricos, valuaciones y los necesarios para la ejecución del catastro como sistema técnico, bajo la norma y supervisión que establezca el Gobierno del Estado;

d) Valuar los predios conforme a las tablas de valores unitarios en vigor, que establezca el Congreso del Estado y conforme a las normas y procedimientos instaurados por el Estado para este efecto;

e) Elaborar y **conservar los registros catastrales** en los modelos diseñados y disposiciones establecidas por el Estado en este concepto, así como el archivo de los mismos;

f) Actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan;

g) Informar a la autoridad catastral del Estado, sobre los valores de los terrenos y las modificaciones que sobre ellos recaigan por tráfico inmobiliario o sobre la infraestructura y equipamiento urbanos;

h) Expedir **certificados de valor catastral** y demás constancias de los registros catastrales de su circunscripción territorial, previo pago de los derechos correspondientes;

i) Notificar a los interesados, por medio de la cédula catastral, el resultado de las operaciones catastrales en su jurisdicción;

j) Recibir y, en su caso, turnar a la autoridad competente, para su resolución, los escritos de interposición del recurso administrativo de revocación que, en materia catastral, presenten los interesados;

k) Turnar periódicamente a la autoridad catastral del Estado toda modificación a los registros catastrales, conforme a lo establecido en la ley de la materia;

(ADICIONADO, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2004) l) Elaborar y mantener actualizado un padrón de terrenos baldíos, ubicados dentro de las zonas urbanas y suburbanas del Municipio.

Ahora bien, a efecto de llevar a cabo su actividad catastral el sujeto obligado se vale de diversos instrumentos que le permiten identificar los bienes inmuebles y sus características, entre los cuales se encuentran el registro catastral y la cédula catastral.

De esta forma el artículo 4, fracción IX de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define a la cédula catastral, como el documento que acredita la inscripción de un bien inmueble en el Catastro y consigna sus características cualitativas y cuantitativas más relevantes, y por cuanto hace al registro catastral, la fracción LIII del mismo numeral, determina que es el conjunto de datos gráficos, administrativos, estadísticos, legales y técnicos con que se inscribe un bien inmueble en el catastro estatal.

Resulta oportuno citar los artículos 28, 29 y 66, fracciones IX y X de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen lo siguiente:

...
Artículo 28. Las autoridades catastrales, los servidores públicos subordinados a ellas y los profesionistas o las empresas que presten sus servicios al Estado o a los Municipios, deberán guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información restringida que conserven bajo su custodia.

Artículo 29. Las autoridades municipales y los servidores públicos subordinados a ellas, deberán salvaguardar la información catastral bajo su custodia, y garantizar su entrega a la siguiente administración municipal.

...
Artículo 66. Son infracciones imputables a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos:

...
IX. Proporcionar o difundir la información catastral en contravención de lo que dispone esta Ley y establezca el Reglamento; y

X. No salvaguardar la información catastral bajo su custodia.

...

Asimismo, es de señalar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2017, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, que los registros catastrales no corresponden a fuentes de acceso público.

Lo que se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Catastro del Estado, y que a la letra dicen:

...
Artículo 24. Las autoridades catastrales, previo pago de los derechos que establezca la Ley de la materia, a solicitud de los propietarios o poseedores expedirán, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, Constancias de la información catastral, Cédulas, Certificados de Valor Catastral o Catastral Provisional de sus bienes inmuebles, y a los fedatarios públicos, sólo de los bienes objeto de los instrumentos públicos en que intervengan.

Asimismo, podrán expedir Certificados de Valor Catastral referidos a una época anterior, con base en las Tablas de Valores vigentes en aquella fecha o, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley.

Las Cédulas y los Certificados de Valor a que se refieren los párrafos anteriores, tendrán vigencia durante noventa días, contados a partir de la fecha de su expedición, salvo lo dispuesto por el artículo 38 de esta Ley.

Artículo 25. Las autoridades catastrales se abstendrán de expedir Certificados de Valor Catastral, cuando no se reúnan los requisitos señalados en las disposiciones legales relativas a la subdivisión de predios o, en su caso, de los lineamientos establecidos al respecto, y cuando no exista autorización para lotificar,



fraccionar o para constituir el régimen de propiedad en condominio y los predios tengan elementos de construcción en común.

Artículo 26. Los cambios en los registros catastrales que no afecten el valor catastral de los bienes inmuebles, sólo se darán a conocer a petición del interesado, mediante la Cédula Catastral a que se refiere esta Ley.

...

Es de considerar que el hecho de que solo sea pública la información que se obtiene con motivo de funciones de derecho público de los sujetos obligados, no implica que los documentos provenientes de particulares o que no son públicos se encuentren excluidos del principio de publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, aun cuando no se trate de información pública la información se encuentra sujeta al principio de publicidad siempre que se consideren si existen o no reglas que regulen la fuente de la información. Lo que ocurre en el caso en concreto, según se advierte en los artículos antes referidos de la Ley de Catastro del Estado.

Porque si bien existe información que no es pública su acceso se regula bajo ciertas condiciones como el pago de derechos, la justificación de un interés legítimo (trámites específicos) o bajo el rubro de fuentes de acceso público, es decir, de “aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución”¹.

Y en otro supuesto, aun cuando no se regula la fuente de información y los documentos constan en archivos públicos, la información puede sujetarse al escrutinio de publicidad a partir de la llamada prueba de interés público que implica un “ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas”².

Sin embargo, la información objeto de reclamo encuadra en el primer supuesto, en la medida que se vincula con el acceso a información que está sujeta al principio de publicidad, pero con la intervención legislativa en la regulación de la fuente de acceso.

También desde esta perspectiva se ha justificado la distinción entre el acceso a la información pública y el acceso a documentos mediante el seguimiento de un trámite específico, como se razonó en el criterio 17/09 del anterior Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental³, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales “respecto de

¹ Véase el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

² Véase Segundo, fracción XIV, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...

Por ello, no es dable el ordenar al sujeto obligado la entrega de la información requerida correspondiente a catastro como se ha precisado, en el caso existe una regulación a la fuente de acceso al documento de su interés al que debería sujetarse observado las reglas que regulan esa clase de información.

Y a mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2017 determinó que la información contenida en los registros catastrales es confidencial y no puede considerarse como de acceso público, así en el considerando quinto, parte final, de esa resolución el Tribunal precisó que: *“otorgarle a las Oficinas Catastrales el carácter de fuente de acceso público tendría como consecuencia la posible vulneración de derechos humanos”*, de modo que el registro de los datos que permiten conocer las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles puede contener datos personales de los propietarios o poseedores, que es sujeta de protección en términos del artículo 6º constitucional y de las leyes aplicables.

Ahora bien, respecto de la información petitionada en cuanto a los policías, si bien es preciso señalar que dicha información reservada se robustece con el criterio número 6/09 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 6/09

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se estableció que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Si bien, dentro del criterio anterior se advierte que la información de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, se deben considerar como información reservada, por lo que el sujeto obligado comentó en sus respuestas que existía un Acta de Primera Sesión Extraordinaria en donde se reservaba esta información, es de advertir que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General

de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”, ya sea a través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, previa aprobación de su Comité de Transparencia, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con **posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información**, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los mencionados lineamientos se establece que serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Por lo tanto, en el presente caso el sujeto obligado incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 60 de la ley de la materia, puesto que este pretende restringir el acceso a la información materia del presente recurso de revisión aduciendo que en la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado celebrada el día dos de febrero de dos mil veintidós se determinó clasificar y reservar la información respecto de los nombres, puestos, fecha de ingreso, que por su estructura, contenido o grado de desagregación refleje la entidad de servidores públicos dedicados a actividades operativas, correctivas, o de prevención en materia de seguridad pública, los cuales constan en la plantilla de la administración 2022 - 2025 y administraciones pasadas.

Ello en virtud de su divulgación pudiera poner en riesgo la integridad de los mismos, así como comprometer la seguridad pública municipio, clasificación hecha para la solicitud con número de folio **300555600001122**, situación que en principio de cuentas no resulta procedente, dado que como bien lo establece el dispositivo aludido con antelación, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, situaciones que no fueron acreditadas por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que los casos expresamente previstos en la ley de la materia en los que se establecen los supuestos a través de los cuales no se podrá difundir la información que sea peticionada a los sujetos obligados corresponden a los expuestos en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, cuyas hipótesis son:

...

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

Ahora bien, respecto del agravio en cuanto a que no se le envía al recurrente la información que solicitó de padrón de tianguistas y cantinas, son atribuciones de la Tesorería Municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 72 fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre; que mencionan:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

XIV. Remitir, dentro de los tres primeros meses de cada año, al Congreso del Estado los padrones de todos los ingresos sujetos a pagos periódicos;

...

De la normativa anterior, es de advertir que quien tiene las atribuciones respecto de los padrones solicitados por el recurrente es la Tesorería del Ayuntamiento, no del Síndico como se refleja en la documentación dada por el sujeto obligado, y después de garantizar una búsqueda exhaustiva y solo en caso de que no exista la información o no se tenga dado de alta el padrón solicitado, se deberá declarar la inexistencia de la información, tal como lo demarca el Criterio 12/10 que dice lo siguiente:

Criterio 12/10

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado respecto de la información solicitada de Catastro puesta a disposición, el volumen y costo de reproducción, todo ello si fuere necesario, conforme al artículo 152 de la Ley en la materia y el artículo 70 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y una clasificación de información por parte del Comité de Transparencia en cuanto a los datos personales e información reservada que exista en lo peticionado, tal como lo establecen los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Respecto de la información solicitada referente a los policías, llevar a cabo una sesión de Comité de Transparencia para la solicitud con número de folio **300555600001322**, el cual es el de la presente resolución.

Y, respecto de lo peticionado a padrón de tianguistas y cantinas, se realice una búsqueda exhaustiva en el área correspondiente, esto es la Tesorería del Ayuntamiento.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** respecto de la información solicitada referente a los policías, llevar a cabo una sesión de Comité de Transparencia para la solicitud con número de folio **300555600001322**, el cual es el de la presente resolución y respecto de lo peticionado a padrón de tianguistas y cantinas, se realice una búsqueda exhaustiva en el área correspondiente, esto es la Tesorería del Ayuntamiento, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

- Respecto de los INE solicitados, ya que estos contienen información confidencial y datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que el sujeto obligado mediante el Comité de Transparencia, debe realizar la clasificación de la información y entregar la versión pública de la información solicitada conforme a lo establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- Respecto de la información solicitada referente a los policías, llevar a cabo una sesión de Comité de Transparencia con el área competente, es decir el Jefe o Comandante de la Policía Municipal, para la solicitud con número de folio **300555600001322**, con el fin de proporcionar un Acta de Comité conforme a

solicitud de información de la presente resolución, conforme al artículo 152 de la Ley en la materia y el artículo 70 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y una clasificación de información por parte del Comité de Transparencia en cuanto a los datos personales e información reservada que exista en lo petitionado, tal como lo establecen los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- Respecto de lo petitionado a padrón de tianguistas y cantinas, se realice una búsqueda exhaustiva en el área correspondiente, esto es la Tesorería del Ayuntamiento, y si después de garantizar una búsqueda exhaustiva y solo en caso de que no exista la información o no se tenga dado de alta el padrón solicitado, se deberá declarar la inexistencia de la información conforme a lo dispuesto en el artículo 131 fracción II de la Ley en la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.


Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos